

Desaparición forzada. Búsqueda. Rol de las mujeres

Corte IDH. Caso *Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2022. Serie C No. 452

Por Jomary Ortegón Osorio¹

1. Introducción

El concepto de litigio estratégico se refiere a la “estrategia de seleccionar, analizar y poner en marcha el litigio de ciertos casos que permitan lograr un efecto significativo en las políticas públicas, la legislación y la sociedad civil de un Estado o región” (Coral-Díaz et al, 2010: 53). Mientras que para algunos profesionales del derecho este ejercicio consiste en la búsqueda de casos que tengan ciertas características que favorezcan el litigio, para el Colectivo de Abogados y Abogadas “José Alvear Restrepo” (CAJAR), organización de derechos humanos de la que formo parte, desarrollar acciones de litigio estratégico implica identificar en cada caso cuáles son los factores estructurales que inciden en las violaciones a derechos humanos para buscar su visibilización y transformación.

Desde la década de los ochenta, el movimiento social y de derechos humanos de Colombia ha logrado cambios importantes de legislación, y con el Acuerdo de Paz, una entidad dedicada específicamente a la búsqueda de personas desaparecidas en razón del conflicto armado, la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas. Sin embargo, no solo persisten las dificultades para establecer el

¹ Defensora de derechos humanos. Abogada y especialista en Derecho Constitucional y Estudios de Género (Universidad Nacional de Colombia). Magíster en Estudios Latinoamericanos (Pontificia Universidad Javeriana). Coordinadora de equipo de litigio internacional del Colectivo de Abogados y Abogadas “José Alvear Restrepo” (CAJAR).

paradero de miles de víctimas de desaparición forzada, sino que no se han removido las causas estructurales que subyacen a la comisión de este grave crimen.

El 13 de septiembre de 2022, fue notificada la sentencia proferida por la Corte IDH en el *Caso Pedro Julio Movilla Galarcio y otros vs. Colombia*, referido a la desaparición forzada de un militante político en mayo de 1993 y los efectos de este crimen para su familia. Para los y las familiares de la víctima, la desaparición de Pedro no ocurrió como un hecho aislado, sino en el contexto de comisión sistemática de la desaparición forzada como una de las herramientas más usadas por la criminalidad estatal del continente para acallar a los opositores políticos durante varias décadas.

Uno de los propósitos de este litigio fue hacer visible ese patrón, como una manera de contribuir a la comprensión del fenómeno, y que tanto la investigación como la búsqueda tomaran en cuenta la militancia de la víctima, así como los elementos comunes a otros casos.

Un segundo propósito, que emergió ya en el trámite ante la Corte IDH, fue dignificar la labor de las mujeres buscadoras. Desde un enfoque de género, las mujeres, debido a su posición social y económica desigual, experimentan las desapariciones de manera diferente que los hombres (ICTJ, 2015: 4). En este caso, Candelaria Vergara, esposa de la víctima, ha luchado durante casi tres décadas para que se establezca la verdad sobre el paradero de su esposo y los responsables sean judicializados y sancionados.

Un tercer objetivo fue contribuir a la consolidación de la búsqueda como derecho autónomo, en el entendido de que debe ser satisfecho con independencia de la investigación penal.

A lo largo de su historia la Corte IDH ha dictado ocho sentencias contra Colombia que incluyen el análisis sobre la comisión de desaparición forzada: *Caballero Delgado y Santana* (1995), *19 Comerciantes* (2004), *Masacre de Mapiripán* (2005), *Rodríguez Vera y otros* (2014), *Vereda La Esperanza* (2017), *Omeara Carrascal* (2018), *Isaza Uribe* (2018) y *Movilla Galarcio y otros* (2022). En todas ha establecido la responsabilidad internacional del Estado, al tiempo que ha dictado importantes medidas de reparación en materia de investigación, juzgamiento y sanción de los responsables; continuación de las labores de búsqueda; reconocimientos públicos de responsabilidad y becas para familiares de las víctimas; medidas de rehabilitación y compensaciones económicas.

En el presente artículo abordaré los hechos del caso y el trámite ante la CIDH. Luego expondré sintéticamente la sentencia proferida por el Tribunal Interamericano, desarrollando los aspectos referidos al reconocimiento parcial de responsabilidad, el contexto en que ocurrieron los hechos, el establecimiento de la responsabilidad estatal por desaparición forzada, la obligación de búsqueda y el rol de las mujeres buscadoras. Por último, presentaré algunas reflexiones finales a manera de balance del litigio en este caso.

2. La desaparición forzada de Pedro Julio Movilla

Desde temprana edad, Pedro Julio Movilla Galarcio se vinculó a diferentes expresiones del movimiento social. Durante la secundaria, fue un activista estudiantil en la Federación de Estudiantes del

departamento de Córdoba, en el caribe colombiano (CAJAR, 2022: 4). En su vida adulta se vinculó al movimiento sindical; trabajó en el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) de Montería y formó parte del sindicato, llegando a ocupar cargos en la junta directiva de la organización de trabajadores. Igualmente, integró el Comité Obrero Popular del departamento de Córdoba y trabajó con la Asociación de Maestros y Trabajadores de la Educación de Córdoba (ADEMACOR). Debido a esta actividad fue despedido en el año 1976, mientras que él y su familia fueron perseguidos y hostigados por integrantes de organismos de seguridad del Estado (CAJAR, 2021: 37).

En la década de los ochenta, se vinculó al Partido Comunista Colombiano - Marxista Leninista (PCC-ML), en donde llegó a ser un destacado dirigente regional del departamento de Córdoba (Villarraga, 2022: 23). Con posterioridad a su desplazamiento y el de su familia por amenazas, llegó al departamento de Antioquia, donde trabajó con el movimiento sindical, social y popular en alianza con los sindicatos de maestros, el sindicato de la industria textil, de la cervecería Pilsen, entre otros. Impulsó procesos políticos como la Unión Democrática Revolucionaria (UDR) y el Frente Popular (Villarraga, 2022: 23).

Finalizando la década de los ochenta, fue electo directivo del PCC-ML a nivel nacional. Con posterioridad al segundo desplazamiento familiar a la ciudad de Bogotá, continuó su trabajo popular de la mano de sectores sindicales y organizaciones sociales (CAJAR, 2022: 4).

Al momento de su desaparición, conformaba un hogar con su esposa y sus tres hijos, Carlos de 13 años, José de 11 años y Jenny de 8 años. Su familia lo recuerda como un activista comprometido, pero especialmente como un padre y esposo amoroso, respetuoso y responsable. Igualmente, tenía un rol central en su familia materna cordobesa, tanto en el liderazgo para la toma de decisiones familiares como en el aspecto económico en apoyo a sus hermanas y sobrinos.²

El 13 de mayo de 1993, luego de que dejara a su hija a las 8:00 am en la escuela, su familia no volvió a tener noticias de su paradero. Esperaron hasta el día siguiente y se dirigieron a la escuela, donde fueron informados que Pedro no había recogido a Jenny y que una madre de otra compañera la había llevado a su casa (Declaración José Movilla, 2021: 9). En ese momento, empezó la búsqueda para Candelaria, indagando con maestros, estudiantes y vecinos del sector, con quienes pudo establecer que una persona, que coincidía con la descripción de su esposo, había sido subida a un taxi por agentes policiales.

Desde tempranas horas, padres de otros alumnos y profesores de la escuela habrían notado la presencia de tres motos cuyos conductores estarían armados con ametralladoras (CIDH, 2014: 2). Simultáneamente,

2 En su declaración, José Movilla, manifestó: "Así como mi papá era importante acá, también lo era respecto de su familia en Montería. Económicamente mi tía Nery y él eran los proveedores [...] Él era el menor de toda una familia de mujeres, pero aun así en ese momento era algo así como el primogénito en términos bíblicos. Era una familia que estaba hecha a la antigua, con el modelo patriarcal completo en que el hijo varón legítimo de la familia era el que heredaba el poder simbólico del abuelo [...] El punto es que mi papá fue el primer varón reconocido de esa familia, entonces eso lo convertía en el heredero del poder simbólico del patriarca. Pero esa situación también entraba en conflicto con la lucha política de mi papá, con el modelo de nueva sociedad que quería construir, los ideales socialistas. Entonces mi papá renunció a su rol de heredero de la casa paterna, le dijo a mis tías y tíos 'eso es de ustedes allá. Yo no quiero ni tener propiedad privada ni nada', porque no era su ideal. Pese a eso, siguió asumiendo un papel importante dentro de la familia".

una persona identificada como Pedro Pabón fue detenida por autoridades policiales con posterioridad a que realizara disparos al aire en supuesto estado de embriaguez (CIDH, 2014: 2). Tempranamente, se determinó que esta persona trabajaba como informante del F-2 y de la Policía Judicial - DIJIN y que el arma que portaba no era de su propiedad, sino de un teniente de la Policía Nacional, quien señaló que la había perdido un año antes, pese a que no se encontró ningún reporte de pérdida o robo previo a la fecha de los hechos (CAJAR, 2021: 45).

Después de las primeras indagaciones en la escuela, Candelaria se contactó con la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos (ASFADDES), que el 17 de mayo de 1993 presentó una queja ante la Procuraduría General de la Nación. Al día siguiente, Candelaria hizo lo propio ante la Procuraduría –encargada de investigar disciplinariamente a funcionarios públicos– y la Defensoría del Pueblo. A solicitud de esta última, también la Fiscalía inició una investigación previa para establecer la ocurrencia del delito y eventuales responsables. Para la fecha no estaba tipificado en Colombia el delito de desaparición forzada, lo cual se logró en el año 2000 con la entrada en vigencia de la Ley 589, producto de la lucha de muchos años de familiares de víctimas de desaparición forzada, por lo que las investigaciones se adelantaban por el delito de secuestro simple.

Iniciada la investigación disciplinaria, además de recibir declaración de las personas presentes el día de los hechos, la Procuraduría recibió el testimonio de un ex militante de la guerrilla Ejército Popular de Liberación, quien señaló que al momento de su detención fue torturado y entre las preguntas que le realizaron los agentes de la DIJIN que lo detuvieron estaba la ubicación de “Milton”, que era el nombre con que se conocía a Pedro Julio Movilla en el PCC-ML (CAJAR, 2021: 55).

Igualmente, la Procuraduría realizó una inspección a la Dirección de Inteligencia del Ejército Nacional, en donde se encontraron anotaciones de inteligencia respecto de la víctima, la última de ellas fechada en mayo de 1993. Además de sus datos personales y rasgos físicos, las anotaciones de inteligencia ubican a Pedro como “miembro Activo del Comité Central del Partido Comunista Colombiano Marxista Leninista, de la Fundación de Trabajadores de Córdoba y aparece como ‘adiestrador delictivo’ del Ejército Popular de Liberación –Disidente–” (CAJAR, 2021: 56).

Por intermedio de ASFADDES, Candelaria conoció al CAJAR, que el 18 de mayo de 1993 interpuso una acción de *habeas corpus* que fue desestimada debido a que la procedencia del mecanismo dependía de que se indicara el lugar de detención de la víctima. Esto hacía que en la mayoría de los casos el uso del mecanismo estuviera destinado a fracasar.

3. El trámite ante el SIDH

El 5 de junio de 1996 la Fiscalía suspendió provisionalmente la investigación penal, ante lo cual, el 17 de junio de 1996, CAJAR presentó una petición ante la CIDH. Con posterioridad a que la Comisión diera traslado al Estado de la petición, la Fiscalía revocó, el 24 de junio de 1996, la suspensión provisional del expediente a fin de continuar la investigación para identificar a los responsables.

El 29 de noviembre de ese mismo año, el Estado alegó ante la Comisión que “no se habrían agotado los recursos internos disponibles”. Asimismo, alegó una “confusión por parte de los peticionarios” entre Pedro Julio Movilla y Pedro Pabón, quien sí habría sido retenido y posteriormente dejado en libertad (CIDH, 2014: 3).

Durante los siguientes dos años, la CIDH recibió información actualizada de las partes y su trámite estuvo congelado durante diez años, en los cuales tampoco hubo avances investigativos. Por ejemplo, solo hasta el año 2003 se permitió la participación de la parte civil en la investigación previa. Igualmente, se omitió la práctica de diligencias relevantes: a pesar de que se había identificado que el señor Pabón trabajaba como informante de la DIJIN y que los disparos que había realizado al aire fueron con un arma de dotación policial que no le pertenecía, no fue llamado a declarar, como tampoco el propietario del arma.

El 21 de julio de 2014 la CIDH aprobó el Informe de Admisibilidad N° 48/14 y el 8 de febrero de 2019 el Informe de Fondo N° 149/18, en el que estableció la responsabilidad del Estado colombiano por la desaparición forzada de Pedro Julio Movilla Galarcio, así como su falta de debida diligencia en la investigación penal y establecimiento del paradero de la víctima. El 8 de agosto de 2020, después de cinco prórrogas otorgadas al Estado para el cumplimiento de sus recomendaciones, la CIDH sometió el caso a la jurisdicción de la Corte IDH.

El 17 de mayo de 2021 el Estado colombiano reconoció parcialmente su responsabilidad internacional por violación de los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la CADH en relación con la obligación de garantía. El reconocimiento estatal excluyó la consideración de los artículos I b) y I d) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP), los artículos 17 y 19 de la CADH y los efectos diferenciales de la búsqueda en la esposa de la víctima. Asimismo, excluyó la consideración de una serie de víctimas identificadas por la Comisión en su Informe del artículo 50.

El Estado aceptó que desde 1993 se desconoce el paradero de la víctima, que los esfuerzos investigativos y aquellos encaminados a establecer su ubicación han sido insuficientes, pero negó que su privación de la libertad sea imputable a agentes estatales. Por tal razón, la representación de las víctimas expresó que dicha negativa convertía dicho acto en una manifestación revictimizante y vacía, que “dista de ser suficiente, congruente y sustancial” (Corte IDH, 2022: 7).

4. Análisis de la sentencia de la Corte IDH

4.1. El contexto en que ocurrieron los hechos

En su Informe de Fondo, la CIDH identificó tres contextos, los cuales fueron ampliados por la Representación de las Víctimas en su Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas ante la Corte IDH: primero, un contexto de inclusión de la noción de “enemigo interno” en los manuales de inteligencia

y contraguerrilla; segundo, la violencia política en Colombia contra sectores sociales; y tercero, la alta incidencia de desapariciones forzadas en el marco del conflicto armado en Colombia (CIDH, 2020).

El Estado alegó que la CIDH y la representación de las víctimas desconocían la complejidad del conflicto armado para la época de los hechos, con la intención de sugerir que la desaparición de Pedro Julio Movilla bien podría atribuirse a otro actor armado y no necesariamente a agentes estatales. Esta argumentación fue reiterada en la audiencia desarrollada ante la Corte IDH.

El Tribunal Interamericano se ha referido en numerosas ocasiones al contexto, como marcos “históricos, sociales y políticos que permitieron situar los hechos alegados como violatorios de la CADH en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron” (Corte IDH, 2015: 14).

Tal como lo refiere la propia Corte, la consideración del contexto ha posibilitado “la caracterización de los hechos como parte de un patrón sistemático de violaciones a los derechos humanos, como una práctica aplicada o tolerada por el Estado o como parte de ataques masivos y sistemáticos o generalizados hacia algún sector de la población” (14). También ha sido útil para “la determinación de la responsabilidad internacional del Estado, la comprensión y valoración de la prueba, la procedencia de ciertas medidas de reparación y los estándares establecidos respecto de la obligación de investigar dichos casos” (15).

En el presente caso, la Corte IDH concluyó que

(p)ara 1993, se presentaba en Colombia una situación de violencia política y que, en ese marco, se presentaron numerosas violaciones a derechos humanos, que incluyen desapariciones forzadas, perpetradas por el Estado y por agentes no estatales con aquiescencia del Estado, en aplicación de la llamada “doctrina de la seguridad nacional”, que identificaba como “enemigos internos” a personas en función de su actividad o ideología, en la cual quedaban incluidos militantes de partidos políticos de izquierda y sindicalistas. Lo dicho se vio facilitado por un contexto de impunidad (Corte IDH, 2022: 20).

Así, siguiendo su jurisprudencia en el *Caso Isaza Uribe y otros vs. Colombia* (2018a), la Corte IDH determinó que la violencia en Colombia se relaciona con la existencia de la noción de enemigo interno “asumida por las Fuerzas Armadas desde principios de la década de 1960, así como por los contenidos de varios reglamentos y manuales militares [de] contraguerrillas”, según la cual el movimiento sindical era percibido como una expresión del comunismo internacional y hacía parte de un sector de la población a combatir (Corte IDH, 2022: párr. 62).

La importancia de este reconocimiento radica en su contribución a la memoria histórica de tipo explicativa sobre los factores que han contribuido la violencia política en Colombia. Así lo reconoció recientemente la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición en su Informe Final, en los siguientes términos:

La persecución, represión y estigmatización como “enemigos” de los opositores políticos o de sectores sociales alternativos a las formas dominantes de poder político, económico y social, que reivindican reformas de apertura política o de igualdad social, ha sido una característica de la cultura política y social en Colombia desde el siglo XIX (CEV, 2021: 389).

Desde los años cincuenta del siglo XX, esta cultura encontró un discurso propicio en la doctrina de la seguridad nacional, propia de la guerra contra el comunismo, que permitió equiparar y etiquetar como “enemigo” a los movimientos sociales y políticos alternativos, y evolucionó en el tiempo con diferentes discursos y denominaciones, con una base siempre contrainsurgente (guerra contra las drogas y la guerra contra el terrorismo) (CEV, 2021: 390).

Sobre la doctrina de seguridad nacional, también se refiere la Corte IDH en su sentencia al señalar su extensión a lo largo de América Latina durante la década de 1960, para reprimir “sectores focalizados [...] bajo la justificación de luchar contra la amenaza comunista y la subversión” (Corte IDH, 2022: 18). Esta doctrina, a través de la noción de enemigo interno, “hacía uso de prácticas irregulares e incluía ‘disidentes sociales’ y ‘partidos políticos de izquierda’, dentro de los cuales, estaban incluidos los militantes del PCC-ML” (Corte IDH, 2022: 19) como Pedro Julio Movilla Galarcio.

Un segundo elemento de contexto que se deriva del anterior tiene que ver con la práctica de la desaparición forzada como método represivo de la seguridad nacional, contra aquellas personas definidas como enemigo interno, “que buscaba no dejar rastros, generando incluso la apariencia de ausencia de víctimas” (Corte IDH, 2022: 19).

La Corte IDH cita en su sentencia las cifras del Centro de Memoria Histórica que documenta por lo menos 60.630 desapariciones entre 1970 y 2015, así como un informe del Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de 1998 que señala que “se habían recibido, con regularidad, informes de fuentes no gubernamentales según los cuales seguían produciéndose desapariciones forzadas en el país” (Corte IDH, 2022: 20). Ambos elementos de contexto fueron tomados en cuenta por la Corte IDH al momento de establecer la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la desaparición forzada de Pedro Movilla.

Con relación específica a la situación de militantes del PCC-ML, la sentencia de la Corte IDH destaca que “pese a que el EPL llegó a un acuerdo de paz con el gobierno en 1991, durante la década de 1990, muchas de las personas ex combatientes resultaron víctimas de violaciones a los derechos humanos, inclusive desapariciones forzadas” (Corte IDH, 2022: 20).

Si bien el Tribunal cita el peritaje del investigador Álvaro Villarraga Sarmiento, no incluye la referencia completa al mismo, según el cual “durante la década de los noventa un millar de excombatientes amnistiados e indultados fueron objeto de homicidios y desaparición forzada y otros márgenes mayores sufrieron homicidios, ataques y desplazamientos forzados” (Villarraga, 2022: 22). Esta referencia da cuenta de la falta de garantías con que han contado históricamente ex integrantes de grupos armados

en su tránsito a la vida civil en Colombia, lo cual es relevante tanto para el proceso actual de reincorporación de ex integrantes de FARC-EP como para futuros acuerdos de paz con otros grupos insurgentes.

4.2. La configuración de la desaparición forzada

La Corte IDH ha establecido que para que una desaparición forzada se considere como tal, debe cumplir con tres elementos: i) una privación de la libertad; ii) la intervención directa de agentes estatales o su aquiescencia; iii) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona desaparecida (Corte IDH, 2009: párr. 140).

Ahora bien, la Corte IDH también ha señalado desde sus primeras decisiones que una de las características de la desaparición forzada es propiciar el ocultamiento del crimen, cualquier rastro de prueba e inhibir su investigación. Por ello, el Tribunal ha concluido que “esta característica puede redundar en la dificultad o imposibilidad de la obtención de prueba directa sobre el acto de desaparición forzada” (Corte IDH, 2022: párr. 21). Esta consideración se ha traducido en que tanto la Comisión como la Corte han establecido estándares probatorios flexibles para determinar su ocurrencia y la consecuente atribución de responsabilidad internacional a los Estados.

De allí que cobran especial importancia en el análisis probatorio el contexto, los testimonios, la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones (Caro Coria, 2012: 373-376), en la medida en que, ha señalado la Corte IDH, “tomados en su conjunto, permitan inferir conclusiones consistentes sobre los hechos” (Corte IDH, 1988: párrs. 130-131).

Así, en el caso de Pedro Movilla no existía una prueba directa sobre la desaparición forzada, por lo que correspondía al Tribunal analizar si a partir de la prueba indirecta aportada se podía inferir la ocurrencia del crimen. En su orden, me referiré a los elementos que la Corte IDH tuvo en cuenta en este caso y cómo en su conjunto le permitieron desarrollar inferencias sobre los aspectos en debate.

En primer lugar, consideró importante destacar los elementos de contexto relevantes para el caso. Así, determinó que si bien no existía prueba de la actividad sindical de la víctima al momento de su desaparición, sí estaba acreditada su militancia en el PCC-ML y su actividad sindical anterior (Corte IDH, 2022: párr. 123). También identificó un cuadro complejo de violencia estatal y no estatal para la época de los hechos, “que se manifestaba incluso por actos de desaparición forzada de personas” (Corte IDH, 2022: párr. 124). En ese marco, “autoridades estatales seguían la llamada ‘doctrina de la seguridad nacional’ que implicaba la identificación de ‘enemigos internos’ entre los que se incluían a militantes políticos de izquierda y sindicalistas” (Corte IDH, 2022: párr. 125). Finalmente, determinó que, aunque el EPL haya sido incorporado a la vida civil en 1990, está probado que algunos de sus integrantes fueron víctimas de violaciones a derechos humanos (Corte IDH, 2022: párr. 126).

En segundo lugar, el Tribunal determinó que en virtud de su militancia Pedro Movilla había sido objeto de actividades de inteligencia estatal que lo marcaban como “miembro de grupo armado” y

“adiestrador delictivo”, por lo que era considerado parte del “enemigo interno” a contrarrestar (Corte IDH, 2022: párrs. 127-128).

En tercer lugar, sobre las circunstancias de comisión de los hechos, para la Corte IDH los diferentes testimonios coinciden en afirmar que el día y hora en que Pedro Movilla dejó a su hija en el colegio, “una persona fue objeto de ‘secuestro’, así como a la presencia de un taxi, en el que alguien habría sido introducido contra su voluntad” (párr. 132). Todos estos elementos, sumados a la inexistencia de una versión alternativa en 29 años de investigación penal, permitieron al Tribunal concluir que Pedro Movilla Galarcio “fue privado de su libertad por agentes estatales o por personas actuando bajo su autorización, apoyo o aquiescencia” (Corte IDH, 2022: párrs. 133-135).

En cuarto lugar, con relación al elemento de ocultamiento, consideró que la negativa estatal de investigar de manera diligente, así como emprender acciones exhaustivas de búsqueda durante 29 años, “constituyó una negativa a investigar la denuncia de detención y eventual desaparición y a reconocer la detención” (párr. 136).

A pesar de que la representación de víctimas había solicitado que se declarara la responsabilidad estatal por violación del artículo 2 de la CADH, debido a la existencia de un régimen legal que posibilitaba la desaparición forzada como expresión de la noción de enemigo interno, el Tribunal consideró que no era posible realizar dicha valoración en ausencia de prueba sobre la vigencia y aplicación de manuales castrenses y su relación directa con el presente caso (párrs. 138-140).

De esta manera, a pesar de que en casi tres décadas no fue posible conseguir prueba directa de la desaparición forzada del líder político, razón por la cual la jurisdicción contencioso administrativa ya había desestimado la reclamación de las víctimas, el Tribunal Interamericano en una interpretación teleológica sobre el crimen, reiteró que los estándares probatorios deben ser diferentes a los requeridos para el establecimiento de la responsabilidad en materia penal. La interpretación compleja e integral de la prueba resulta de suma importancia en las desapariciones forzadas atribuidas directamente al Estado, ya que es en estos casos en que no solo confluyen las estructuras que cometen el crimen, sino que normalmente las desapariciones, particularmente de opositores políticos, son acompañadas de otros dispositivos de ocultamiento y favorecimiento de la impunidad.

4.3. El deber autónomo de búsqueda

Entonces digamos que la primera reparación, la reparación fundamental que buscábamos —y que de cierta manera es una esperanza que ahora está un poco más débil— es encontrar mi papá.

Desde ahí es que se puede empezar a reparar.

Declaración de José Movilla, 2021: 19.

La Corte IDH ha establecido en su jurisprudencia que desde una lectura amplia de la CADH se pueden derivar derechos autónomos que no se encuentran expresados de manera textual en el instrumento (Corte IDH, 2020: párr. 493). Ejemplos de ello serían el derecho a la verdad y el derecho al agua que no tienen un reconocimiento expreso en el tratado interamericano. Siguiendo esta jurisprudencia, los representantes de víctimas alegaron la existencia de “un derecho autónomo a buscar y de ser posible encontrar a las víctimas de desaparición forzada, el cual va acompañado de la obligación estatal de búsqueda, identificación y entrega de las personas víctimas de este delito” (CAJAR, 2021: 119).

El fundamento de esta pretensión tiene su asidero en varios elementos jurídicos. Primero, la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas consagra el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición y la suerte de la persona desaparecida (art. 24.2) y la correlativa obligación estatal de adoptar “medidas apropiadas para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, para la búsqueda, el respeto y la restitución de sus restos” (art. 24.3).

Igualmente, en los Principios Rectores para la búsqueda de personas desaparecidas (CED, 2019) se reconocen las obligaciones estatales de “buscar, localizar, liberar, identificar y restituir los restos” y la importancia de que la búsqueda haga parte de una política pública integral, clara, transparente, visible y coherente.

En segundo lugar, la jurisprudencia de la Corte IDH ya se ha orientado a señalar que los Estados tienen la obligación de “realizar todas las acciones necesarias para determinar el destino o paradero de la persona desaparecida” (Corte IDH, 1997: párr. 90), deber que puede ser emprendido tanto por autoridades judiciales como administrativas (Corte IDH, 2014: 480).

En tercer lugar, en nuestra práctica reciente, organismos como la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas tiene el mandato humanitario de buscar, desde una perspectiva humanitaria, en coordinación, pero con independencia de las autoridades judiciales.

En la sentencia del caso Movilla, la Corte IDH estimó que no era necesario analizar la existencia de un derecho autónomo a la búsqueda; sin embargo, reiteró la existencia de una obligación autónoma de búsqueda que había reconocido recientemente en el *Caso Familia Julien Grisonas Vs. Argentina* (Corte IDH, 2021: párr. 214) como expresión del derecho a conocer la verdad en casos de desaparición forzada. La consideración autónoma de este deber implica que la búsqueda debe adelantarse con independencia de la existencia o no de investigaciones penales abiertas.

En la sección de reparaciones, la Corte IDH igualmente reiteró el deber de diligencia frente a la búsqueda y ordenó al Estado que elabore en el término de tres meses un plan de búsqueda con participación de las víctimas. Esta orden resulta vital para este y muchos casos, en los que si bien se desarrollan acciones encaminadas a establecer el paradero de la víctima, son discontinuas, desarticuladas y no siguen etapas lógicas de trabajo. De acuerdo con Ginna Camacho, antropóloga forense, quien rindió peritaje en el caso, “es preciso que se establezcan mecanismos de articulación, que permitan el intercambio de información entre la investigación y los procesos de búsqueda” (2022: 7).

La Corte IDH también señaló que se deben tomar en cuenta los Principios Rectores para la Búsqueda de las Personas Desaparecidas del Comité contra la Desaparición Forzada de Naciones Unidas:

a) La búsqueda de una persona desaparecida debe continuar hasta que se determine con certeza su suerte o paradero, lo que implica que dicha persona “se encuentre nuevamente bajo la protección de la ley” o, si resulta estar fallecida, “haya sido plenamente identificada”. b) Los familiares de la víctima, quienes también son víctimas, y personas que las representen o asistan tienen derecho de participar en la búsqueda, lo que implica, entre otros aspectos, el acceso a información, sin perjuicio de las medidas necesarias para preservar la integridad y efectividad de la investigación penal o de la búsqueda misma. c) La búsqueda debe ejecutarse mediante una “estrategia integral”, de modo que tenga en cuenta todas las hipótesis razonables sobre la desaparición, sin descartar ninguna, salvo cuando resulte insostenible, de acuerdo con criterios objetivos y contrastables. Dicha estrategia debe “tomar en cuenta el análisis de contexto”. d) “[T]odas las actividades y diligencias a realizar de manera integrada, mediante todos los medios y procedimientos necesarios y adecuados para encontrar, liberar o exhumar a la persona desaparecida o establecer la identidad de ella. La estrategia integral de búsqueda debe incluir un plan de acción y un cronograma y debe ser evaluada periódicamente”. e) La búsqueda “debe estar centralizada en un órgano competente, o coordinada por este, que garantice una efectiva coordinación con todas las demás entidades cuya cooperación es necesaria para que la búsqueda sea efectiva, exhaustiva y expedita”. f) “La búsqueda de la persona desaparecida y la investigación penal de los responsables de la desaparición deben reforzarse mutuamente”. “Cuando la búsqueda es realizada por autoridades no judiciales independientes de las que integran el sistema de justicia, se deben establecer mecanismos y procedimientos de articulación, coordinación e intercambio de información” (Corte IDH, 2022: párr. 207).

La orden interamericana se constituye en un estándar mínimo que se debería seguir en todos los casos de desaparición forzada de personas y que, como se advierte, acoge los estándares de Naciones Unidas en materia de participación de víctimas, debida diligencia, integralidad, coordinación y orientación hacia la satisfacción de derechos.

4.4. Mujeres buscadoras

Una característica central de la búsqueda es que los y las familiares desempeñan un papel protagónico en ella. Debido en parte a que la mayoría de víctimas directas son hombres y quienes les sobreviven son mujeres, pero también debido a la distribución social de los roles de género, las mujeres son con frecuencia quienes encabezan las labores de búsqueda de sus seres queridos.

El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas (2013) ya ha reconocido los impactos diferenciados de la desaparición forzada en las mujeres, ya sea tratándose de víctimas directas o de sus familiares, quienes a su vez son reconocidos como víctimas. Así, en contextos patriarcales, en aquellos casos en que la víctima de desaparición es hombre, la carga económica de sostenimiento del hogar recae esencialmente sobre las mujeres, a quienes además se suman las cargas afectivas, de bús-

queda y de exigencia de justicia, las cuales son frecuentemente invisibilizadas. Ha señalado el Grupo de Trabajo que

Al quebrantarse la estructura de la familia, la mujer se ve perjudicada económica, social y psicológicamente. La conmoción emocional se ve agravada por las privaciones materiales, agudizadas por los gastos realizados si la mujer decide emprender la búsqueda del ser querido. Además, la mujer no sabe cuándo regresará el ser querido, o siquiera si regresará algún día, lo que dificulta su adaptación a la nueva situación (párr. 12).

En el ámbito de la Corte IDH, los análisis con perspectiva de género sobre los impactos de la desaparición forzada han sido bajos. Tal como lo destacan Dulitsky y Claros (2015),

[l]a Corte falla en realizar determinaciones sobre obligaciones de los Estados en atender las particulares afectaciones de los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres, de la prevención y remoción de las prácticas estigmatizadoras contra madres, esposas, hijas de personas desaparecidas, las obligaciones de proveer atención médica y psicosocial desde una perspectiva de género, de remover los obstáculos específicos que las mujeres enfrentan en el acceso a justicia por solo mencionar algunas.

A efectos de lograr un reconocimiento a la labor de mujeres buscadoras, los representantes aportaron los testimonios de Gloria Gómez, directora de ASFADDES; Yanette Bautista, directora de la Fundación Nydia Erika Bautista; un peritaje psicosocial elaborado por la psicóloga Yeimy Carolina Torres de la organización Copsico y la declaración de Candelaria Vergara, que fue retomada por la Corte en su sentencia.³

En la sentencia del caso, el Tribunal Interamericano establece por primera vez una consideración particular respecto de las mujeres buscadoras, en la que reconoce sus aportes y establece obligaciones particulares del Estado respecto de su labor en relación con el ejercicio de su derecho a la participación política:

Los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tienen la obligación de realizar acciones para reconocer y garantizar la labor de las mujeres buscadoras en la prevención e investigación de la desaparición forzada. Así también, deben garantizar que dicha labor sea ejercida sin obstáculos,

³ A mí me ha tocado desde el mismo momento en que desaparecieron a Pedro buscarlo con mis hijos, ya mis hijos en vez de tener que ir a una escuela tenían que acompañarme a mí a ir a buscarlo en todas partes. Nos tocó en esa búsqueda, perdí hasta mi trabajo también, nos hemos dedicado a asistir a movilizaciones, a cargarlo aquí en el pecho, buscarlo día y noche [...] Las consecuencias económicas fueron total (sic), fatales, perdimos nuestra casa que teníamos en Montería, los familiares de Pedro, Pedro es el hijo menor de una familia monteriana donde hay 5 hermanas, él era el encargado de sostener esa familia también, igual que sostener a Jenny, a José y a Carlos y a mí, entonces al no estar el sustento, quién sustentaba la familia pues se nos derrumbó todo, perdimos la casa, hemos perdido, perdimos todo. Yo perdí mi trabajo, las vacaciones antes nosotros las pasábamos juntos, ya no hubo vacaciones, ya no hubo calidad de vida (Corte IDH, 2022: párr. 182).

intimidaciones o amenazas, asegurando la integridad personal de las mujeres buscadoras y sus derechos de participación política reconocidos en la Convención, haciendo frente a los obstáculos históricos y culturales que limitan la búsqueda, y garantizando la permanencia de su proyecto de vida en condiciones dignas para las mujeres y sus dependientes (Corte IDH, 2022: párr. 181).

Igualmente, señaló la Corte IDH que este reconocimiento debería proyectarse en las reparaciones ordenadas a mujeres buscadoras, sin que la misma reproduzca estereotipos de género y dignifique la manera en que estas quieren ser representadas (Corte IDH, 2022: 181). En el presente caso, el Estado estuvo de acuerdo en manifestar mediante un acto público su reconocimiento de responsabilidad, incluyendo la exaltación de “la labor de Candelaria Vergara Carriazo como mujer buscadora en Colombia, valorando sus esfuerzos incansables en la búsqueda de su esposo” (Corte IDH, 2022: párr. 222).

De otro lado, en materia de búsqueda, la Corte IDH hizo mención expresa a la necesidad de que exista una estrategia que involucre a los y las familiares de las víctimas que incluya “comunicación”, “acción coordinada”, “participación, conocimiento y presencia” en las respectivas diligencias (Corte IDH, 2022: párr. 206). Finalmente, al momento de dictar las compensaciones económicas correspondientes, la Corte fijó en equidad, la suma de USD 15.000 en favor de Candelaria Vergara a efectos de compensar las acciones de búsqueda desarrolladas por ella a lo largo de 29 años.

5. Reflexiones finales

La jurisprudencia interamericana en materia de desaparición forzada no solo es prolífica, sino que ha contribuido al establecimiento de un marco más favorable a nivel universal y nacional de reconocimiento de este crimen y de mejoramiento de las respuestas estatales en materia de búsqueda, así como investigación y sanción de los responsables.

Las obligaciones estatales de garantía en la materia son igualmente aplicables a problemáticas recientes de privación de la libertad, que se reproducen en los países de la región como trata de personas, secuestro por grupos armados nacionales y transfronterizos, traslados forzosos de población, etc.

Haciendo un balance desde la perspectiva del litigio estratégico, la sentencia del caso Movilla hace aportes concretos en materia de reconocimiento de la labor de mujeres buscadoras y consideración del deber de búsqueda como autónomo, con una proyección importante en la sección de reparaciones, en la que se fija de manera específica el contenido de la obligación de buscar y la necesidad de que esa labor esté comprendida en un plan de búsqueda elaborado con participación de las víctimas. Asimismo, la Corte IDH ratifica los estándares probatorios frente a un crimen cuyo propósito es desaparecer toda evidencia posible.

Dentro de los propósitos no logrados desde el litigio, se encuentra la falta de reconocimiento del derecho a la búsqueda; no obstante, la Corte IDH reconoció una obligación autónoma de búsqueda en relación con el derecho a la verdad.

Quisiera llamar la atención sobre el comportamiento estatal a lo largo del litigio, que tal como ha ocurrido en otros casos, alcanza el nivel del negacionismo y la revictimización. Toda parte en un proceso tiene el derecho de escoger su estrategia y medios de defensa, pero tratándose de víctimas de criminalidad de Estado, la actitud litigiosa bien podría ser de reconocimiento y dignificación de quienes han transitado un camino de casi tres décadas en búsqueda de verdad y justicia. De allí que reconocimientos parciales de responsabilidad que solo cumplen el propósito de afectar a las víctimas, deberían ser eliminados del comportamiento litigioso del Estado colombiano.

Para finalizar quisiera enaltecer la labor de 29 años de Candelaria Vergara, sus hijos e hija, quienes han dedicado su vida a la búsqueda de Pedro Julio, una labor que continúa. Normalmente se recuerda a la persona desaparecida, sus memorias, sus sueños y luchas, pero se olvida a quien está detrás de la escarpela. Ellos y ellas, los familiares de las víctimas de desaparición forzada con quien he tenido el honor de compartir varias luchas, son una inspiración constante en la defensa de los derechos humanos y un recordatorio de que nuestro trabajo debe estar orientado a que todas las personas desaparecidas tengan una respuesta sobre el destino de sus seres queridos y que este horrendo crimen no se cometa nunca más en nuestra región.

6. Referencias bibliográficas

Libros y artículos

Caro Coria, D. (2012). La prueba en el crimen de desaparición forzada de personas conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Ius et Veritas*, 22(44), 358-385. Recuperado de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12041>

Corte IDH (2020). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 6: Desaparición forzada*. San José de Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GIZ). Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo6.pdf>

Coral Díaz, A. M.; Londoño Toro, B. y Muñoz Ávila, L. M. (julio-diciembre de 2010). El concepto de litigio estratégico en América Latina: 1990-2010. *Vniversitas*, (121), 49-76.

Dulitsky, A. y Lagos, C. Jurisprudencia Interamericana sobre Desaparición Forzada y Mujeres: La Tímida e Inconsistente aparición de la perspectiva de género. *Lecciones y Ensayos*, (94), 45-94. Recuperado de <https://bit.ly/3XmXOn9>

ICTJ (2015). *Las desaparecidas y las invisibles. Repercusiones de la desaparición forzada en las mujeres*. ICTJ. Recuperado de <https://bit.ly/3rN7doV>

Piezas procesales

CAJAR (2021). Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas ante la Corte IDH, 4 de enero de 2021. Sin publicar.

----- (2022). Alegaciones de fondo en el caso Pedro Julio Movilla Galarcio vs. Colombia, 17 de marzo de 2022, sin publicar.

Declaración José Movilla Vergara, aportada a la Corte IDH el 3 de febrero de 2022, sin publicar.

Declaración pericial de Álvaro Villarraga Sarmiento, aportada a la Corte IDH el 3 de febrero de 2022, sin publicar.

Declaración pericial de Ginna Camacho, aportada a la Corte IDH el 3 de febrero de 2022, sin publicar.

Decisiones y jurisprudencia

CED/C/7 (2019). Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas, aprobadas por el Comité en su 16 período de sesiones. (8-18 de abril de 2019)

CIDH (2014). Informe de admisibilidad.

----- (2020). Caso 11.641. Pedro Julio Movilla Galarcio y Familiares. Colombia. Nota de remisión a la Corte IDH. 8 de agosto de 2020.

Corte IDH (1988). *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

----- (1989). *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989.

----- (1989a). *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989.

----- (1997). *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34. Párr. 90.

----- (2004). *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.

----- (2009). *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.

----- (2010). *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparación y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219.

----- (2010 a). *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C no. 220.

----- (2012). *Caso García y Familiares Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Serie C No. 258

----- (2014). *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287.

----- (2015) *López Lone y otros vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C no. 302.

----- (2018). *Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 360.

- (2018a). *Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 363.
- (2020). *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C. No. 400
- (2021). *Caso Familia Julien Grisonas Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2021. Serie C No. 437.
- (2022). *Caso Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2022. Serie C No. 452.
- ONU, Consejo de Derechos Humanos, Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias WGEID (2001). Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. 26 de enero de 2001. A/HRC/16/48. Comentarios Generales, Comentario General sobre el derecho a la verdad en relación con las desapariciones forzadas. Núm. 4.
- (2013). Observación General sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas, 98° período de sesiones (31 de octubre al 09 de noviembre de 2012), 14 de febrero de 2013. A/HRC/WGEID/98/2.